

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: VALENTINA NORIEGA ZAPATA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
VINCULADOS: -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00123-00  
SENTENCIA: 76

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental de PETICIÓN.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora VALENTINA NORIEGA ZAPATA, quien obra por medio de apoderado judicial, que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que resuelva la solicitud elevada por la accionante el día 11 de agosto de 2021, de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo.

Como fundamento de sus pretensiones, se expuso que mediante Resolución 5587 del 16 de julio de 2021 se reconoció a la joven VALENTINA NORIEGA ZAPATA la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hija menor de 25 años, y el pago de las correspondientes mesadas se encontraba condicionadas a que se radicara certificado de estudios.

Se indicó que el día 11 de agosto de 2021, se radicó al correo electrónico [notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co), certificado de estudios emitido por la Fundación Educativa de Risaralda – Feducar, el cual quedó debidamente radicado bajo el número RE20210818015149; sin embargo, no se le hizo respuesta sobre la inclusión en nómina, pese a que han transcurrido más de 9 meses.

##### 1.2. Trámite de instancia

Por auto del 15 de junio de 2022 se admitió la admisión de la acción, se vinculó al

trámite a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el EJÉRCITO NACIONAL, se dispuso la notificación de los intervinientes y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

### **1.3. Intervenciones**

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por medio de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que el objeto de esa dependencia es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a saber: Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, y el resto de las pensiones (pensión por muerte, pensión de sobrevivientes, pensiones de invalidez, indemnizaciones, etc) son reconocidas directamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Por lo anterior, aduce que NO es la llamada a pronunciarse sobre la solicitud de la señora VALENTINA NORIEGA ZAPATA, y en ese sentido, se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, además porque revisados sus sistemas, no se halló ninguna petición elevada por la accionante ante esa Caja.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, o de manera subsidiaria, solicita ser desvinculado del trámite.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por medio del Coordinador Grupo de Prestaciones Sociales, dio respuesta a la tutela, en el sentido que esa Coordinación a través del acto administrativo No. RS20220622MDN-DN-VVGSESD-DIVRI-PS001842 del 22 de junio de 2022, procedió a otorgar respuesta al derecho de petición de agosto 11 de 2021, el cual fue comunicado a la accionante el día 22 de junio de 2022 a través del correo electrónico [marinmejia2019@gmail.com](mailto:marinmejia2019@gmail.com).

Indicó que conforme a la respuesta otorgada, a la señora VALENTINA NORIEGA ZAPATA le serán cancelados a más tardar el día 28 de junio de 2022, las mesadas pensionales respecto de las cuales se acreditó condición de estudiante, cuyo valor total asciende a la suma de \$2.570.838.

Por lo anterior, solicita se declare en el presente asunto un hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1.**

#### **Debate jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de la señora VALENTINA NORIEGA ZAPATA, al omitir dar respuesta a la solicitud presentada el día 11 de agosto de 2022.

## 2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición<sup>1</sup>

### “Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>[2]</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>[3]</sup>.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[4]</sup>.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[5]</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

#### **2.4. Análisis del caso concreto:**

En el asunto sub examine, tenemos que obran en el expediente digital los siguientes documentos relevantes para decidir el mismo:

1. Petición dirigida al correo electrónico [notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co) el día 11 de agosto de 2021, desde la dirección electrónica [marinmejia2019@gmail.com](mailto:marinmejia2019@gmail.com), en los siguientes términos: *“En calidad de apoderado de la señorita VALENTINA NORIEGA ZAPATA, hija menor de 25 años y estudiante, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a que tengo derecho con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JORGE ANDRE NORIEGA RESTREPO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N 79.628.747, me permito adjuntar la siguiente documentación a efectos que se cancele la pensión junto con el retroactivo, pensión que fue reconocida mediante RESOLUCIÓN 5587 DEL 2021. ANEXOS: Certificado de cuenta bancaria, certificado de estudios”.*

2. Acto administrativo No. RS20220622MDN-DN-VVGSESD-DIVRI-PS001842 del 22 de junio de 2022, dirigido a la señora VALENTINA NORIEGA ZAPATA, en el cual se lee: *“(…) le informo que de acuerdo a la CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS aportada, y una vez ejecutoriada la Resolución 1285 de 2022 (Anexo copia) que resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución 5587 de 2021, se dispuso nominar en el presente mes de junio las mesadas pensionales causadas desde el 10 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2021, incluida la denominada mesada 14 (prima de junio de 2021). Conforme el siguiente soporte de nómina, estos son los valores que le serán cancelados a más tardar el día 28 de junio de 2022 (...) NETO A PAGAR: \$2.570.838.67 (...) Con el fin de efectuar el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2021, deberá llegar a la mayor brevedad CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS que acredite que Usted estudió el segundo semestre académico del año 2021, con una intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales. El igual sentido, con el fin de disponer el pago de las mesadas causadas de enero a junio de 2022, así como las que se continúen causando en el presente año, deberá allegar CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS correspondientes a primer y segundo semestre del año 2022, con una intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales”.*

3. Constancia de envío a través de mensaje de datos del anterior acto administrativo, con destino al correo [marinmejia2019@gmail.com](mailto:marinmejia2019@gmail.com), el día 22 de junio de 2022.

De esta manera, encuentra el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora VALENTINA NORIEGA ZAPATA, pues de la contestación emerge que esta fue incluida en nómina para el pago de la pensión de sobreviviente y se le indicó además la fecha en la cual le serían canceladas las mesadas acorde con el certificado de estudios aportado. Así mismo, se le señaló el trámite para cancelarle las mesadas de los periodos no incluidos en el certificado de estudios aportado.

Aunado a ello, según constancia secretarial que antecede, en comunicación telefónica efectuada con la parte accionante, se manifestó al Despacho que en efecto la demandada procedió a dar respuesta de fondo a la petición objeto de la acción de tutela.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

*“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*<sup>7</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas, encuentra este funcionario acreditado que durante el trámite de la tutela, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada por la accionante VALENTINA NORIEGA ZAPATA el día 11 de agosto de 2021, pues además de obrar dicha respuesta en el expediente con la constancia de envío a la dirección electrónica dispuesta por la petente para el efecto, se ratificó al Despacho vía telefónica la notificación del pronunciamiento, indicando además que se atendió de fondo el requerimiento objeto de la solicitud de tutela.

Por lo anterior, se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues en esta instancia sería inane impartir ordenamiento alguno, en tanto y cuanto el contenido de la petición fue íntegramente satisfecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela promovida por la señora VALENTINA NORIEGA ZAPATA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>7</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO**: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27eae3028fc9a3ba85ad74dce5d8ce123497f300db6b5aa8df32c07ec0d919b**

Documento generado en 29/06/2022 01:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**